DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Antonio de Jesús Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 79, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.
(G. O. Nº 9211, del 1º de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79

Artículo 1.— Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 299

de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

Artículo 13.— Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exoneración pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.— Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.— En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones".

Artículo 2.— Se modifica, asimismo, la parte capital del artículo 17 de la referida Ley No. 299, para que rija así:

Artículo 17.— De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

Artículo 3.— Se modifica el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la expresada Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

Art. 39.—

2.—

g) Fijar. a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 80, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 9211, del 1º de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 28 de noviembre de 1969, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, en calidad de donación, los solares Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana No. 1318; del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO aprobar el contrato suscrito en fecha 28 de noviembre de 1969, en virtud del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bie-